

Montevideo, 19 de noviembre de 1963.-

VISTAS: estas actuaciones que tratan de la modificación de los incisos c), d) y f) del artículo 13º, de la Resolución Nº 22.226 del 15 de febrero de 1941, reglamentaria del Decreto Nº 3097, de la Junta Departamental, referente a las licencias por enfermedad, certificadas por el Servicio Médico; -

RESULTANDO: que, habiéndose establecido por la Asesoría y Dirección Jurídica que las faltas tipificadas en los incisos "c", "d", y "f" del Artículo 13º de la resolución citada, sobre licencias por enfermedad, se castigan con el descuento de sueldo, significando, en puridad, una sanción de multa, la que ha sido eliminada por el Estatuto del cuadro de sanciones aplicables a los funcionarios departamentales, este Ejecutivo dispuso dejar en suspenso la aplicación de los incisos 8º, 10º, 12º y 14º, encomendando a la Asesoría y Dirección Jurídica la redacción de una nueva reglamentación de esos aspectos del decreto citado que, manteniendo la debida armonía con las normas estatutorias, prevea la represión adecuada a dichas faltas;-----

-----ATENTO: a lo informado por la Asesoría y Dirección Jurídica;-----

-----EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

-----RESUELVE:-----

1º.- Modificar los incisos "c", "d", y "f", de la Resolución Nº 22.226, de 15 de febrero de 1941, reglamentaria del Decreto Nº 3097, de la Junta Departamental, relativa a "Licencias por Enfermedad", los que quedarán redactados en la siguiente forma:-----

- c) Si en oportunidad de la visita médica el funcionario no se encontrare en su domicilio, su ausencia será considerada inasistencia no autorizada y sufrirá el descuento de haberes correspondiente, salvo que, dentro de los tres días hábiles siguientes, acredite ante el Servicio Médico las

razones que, a su juicio, justificaren dicha ausencia. Si las causas invocadas fueren convincentes a criterio de dicho Servicio, no se aplicará el descuento por inasistencia, estándose, en cuanto al otorgamiento de la licencia por enfermedad, a lo que corresponda.-

Si del examen médico resultare que el funcionario estaba en condiciones de desempeñar sus tareas, sufrirá el descuento correspondiente por inasistencias no autorizadas, sin perjuicio de la aplicación de la sanción por la falta funcional cometida, de acuerdo con el siguiente régimen: En la primera oportunidad: apercibimiento; en caso de reiteración, dos días de suspensión la primera vez y tres días de suspensión en las ulteriores.- Las sanciones correspondientes serán aplicadas por la Dirección de la Repartición respectiva, una vez recibida la comunicación del Servicio Médico, debiendo tenerse presente, a sus efectos, lo dispuesto en el art. 61 del Estatuto del Funcionario.

- d) Cuando se comprobare fehacientemente que el funcionario en uso de licencia por enfermedad no se encontrare en su domicilio, fuera de las horas u oportunidades en que ha sido expresamente autorizado para salir para su adecuado tratamiento por el médico informante, se le impondrá el descuento de haberes por inasistencias no autorizada, salvo que mediaren causas justificadas, de acuerdo a lo establecido en el primer apartado del inc. c).-En caso contrario, será pasible de sanciones, en la forma prevista en el segundo apartado del inc. c).-----
- f) El incumplimiento de las obligaciones que impone el inc. 14 del art. 1º del Decreto Nº 3097 -siempre que no mediare causa que lo justifique,-determinará el descuento por inasistencias no autorizadas que correspondiere, y la aplicación de las sanciones previstas en el ap. segundo del inc. c).-----

2º.-Circúlese por todas las dependencias municipales, y pasen estas actuaciones a la Dirección General de Secretarías para su archivo